

ACTA RESUMIDA DE LA 328ª SESION
celebrada el martes 5 de abril de 1977, a las 15.20 horas

Presidente:

Sr. KAPTEYN

EXAMEN DE LOS INFORMES, OBSERVACIONES E INFORMACION PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 9 DE LA CONVENCION (tema 3 del programa)
(continuación):

h) TERCEROS INFORMES PERIODICOS DE LOS ESTADOS PARTES QUE DEBIAN PRESENTARSE EN 1976 (continuación)

Marruecos (CERD/C/R.88/Add.6) (conclusión)

1. Por invitación del Presidente, el Sr. Skalli (Marruecos) toma asiento a la mesa del Comité.

2. El Sr. SKALLI (Marruecos) dice que se propone responder a las preguntas hechas por los miembros del Comité. En cuanto a las estadísticas y los datos sobre la composición étnica de la población de Marruecos señala, tras recordar el tenor del párrafo 1 del artículo 1 de la Convención, que pese a la presencia en Marruecos de etnias diferentes, no puede concebirse ni existe en el país ninguna discriminación. Para mencionar la fórmula utilizada por uno de los miembros del Comité, añade que puede comunicarse información a este respecto, pero esa información no puede constituir un objetivo en sí.

3. A los miembros que han preguntado si los tribunales marroquíes han anulado disposiciones discriminatorias, el orador no puede por menos de responder que en la legislación marroquí no existen disposiciones discriminatorias respecto de nadie. Además, la Convención forma parte integrante del derecho marroquí y cualquier extranjero puede perfectamente invocar las disposiciones del artículo 4 de la Convención para reivindicar sus derechos.

4. En cuanto a la condición jurídica personal, el orador aclara que los nacionales de países extranjeros pueden exigir la aplicación de sus leyes nacionales, concretamente respecto del matrimonio y la sucesión. Los judíos marroquíes tienen sus tribunales rabínicos que, en cuanto a la condición jurídica personal se refiere, juzgan conforme a las leyes rabínicas.

5. Se ha preguntado en qué medida los judíos marroquíes tenían libertad para salir de Marruecos y volver. El orador señala que si bien algunos judíos marroquíes han creído que les interesaba salir de Marruecos, lo hicieron por su propia voluntad, y a veces además bajo la influencia de una cierta situación histórica y de una propaganda que trataba de separarlos del pueblo marroquí. La libertad de circulación de que gozan los judíos y el resto de la población del país forma parte de los usos y las costumbres marroquíes. Además, cuando durante la segunda guerra mundial la delegación de control alemana y las autoridades francesas del Gobierno de Vichy ejercieron presión sobre Mohammed V para que se atentara contra

la libertad de los judíos marroquíes, sus bienes y sus personas, el Rey de Marruecos les señaló que en Marruecos no había más que ciudadanos marroquíes, y que si se atentaba contra los judíos marroquíes, él no podría responder de las reacciones de su pueblo. Esta firme actitud permitió a los judíos marroquíes vivir en paz. El orador señala además que después de la obtención de la independencia por Marruecos hubo en el Gobierno un ministro judío y en la diplomacia y en la administración marroquíes muchos judíos. Si algunos abandonaron su puesto es porque pensaron que encontrarían en otra parte actividades más lucrativas o más interesantes. Pese a la actitud adoptada por el Gobierno de Marruecos respecto de algunos problemas internacionales, en el país no se ha adoptado ninguna medida especial contra los judíos ni existe diferencia alguna entre los judíos marroquíes y los demás ciudadanos del país.

6. En otro orden de ideas, la Constitución marroquí consagra implícitamente la primacía del derecho internacional sobre el derecho interno. Esto significa que el derecho internacional se impone, en la legislación marroquí, por encima incluso del derecho interno. Los tratados que pueden poner en duda las disposiciones de la Constitución se aprueban conforme a los procedimientos previstos para la reforma constitucional. De ello se sigue que todas las convenciones a las que se adhiere Marruecos y que están en armonía con su Constitución se integran automáticamente al derecho marroquí. La Constitución no se modifica más que si Marruecos se adhiere a una convención cuyas disposiciones no se ajustan plenamente a las de la Constitución. En cuanto a los textos que han pedido los miembros del Comité, concretamente los textos en curso de elaboración relativos a determinados artículos de la Convención, se les transmitirán ulteriormente. En el cuarto informe periódico de Marruecos figurarán datos relativos a los artículos 5 y 7 de la Convención. El orador comunicará las observaciones de los miembros del Comité al Gobierno de Marruecos, que no dejará de tenerlas en consideración para redactar su cuarto informe.

7. El PRESIDENTE, en nombre del Comité, da las gracias al representante de Marruecos por sus declaraciones y le pide que comunique al Gobierno de Marruecos el agradecimiento del Comité por su fructífera cooperación.

8. El Sr. Skalli se retira.

d) SEGUNDOS INFORMES PERIODICOS DE LOS ESTADOS PARTES QUE DEBIAN PRESENTARSE EN 1975

Yemen Democrático (CERD/C/R.77/Add.12)

9. Por invitación del Presidente, el Sr. Ba-Saleh (Yemen Democrático) toma asiento a la mesa del Comité.

10. El Sr. BA-SALEH (Yemen Democrático) recuerda que, en su 210ª sesión, el Comité había señalado algunas insuficiencias del primer informe periódico del Yemen Democrático, relativas en particular a las disposiciones de los artículos 2, 3, 4 y 7 de la Convención. Por lo tanto, en su segundo informe periódico (CERD/C/R.77 y Add.12), el Yemen Democrático indica las diversas disposiciones del Código Penal que se refieren a las medidas encaminadas a impedir todo acto de discriminación

racial o toda incitación a la discriminación racial. Conviene agregar a estas disposiciones las del artículo 121, que contribuye a dar efecto a las disposiciones de los artículos 3 y 4 de la Convención y que dice: "Será castigado con pena de prisión de tres años como máximo a) quienquiera realice un acto de propaganda encaminado a suscitar la hostilidad o a sembrar el odio entre grupos o la hostilidad o el odio tribal o racial; b) quienquiera infrinja los derechos de los ciudadanos o les conceda directa o indirectamente privilegios por consideraciones de orden regional".

11. El representante del Yemen Democrático asegura al Comité que los programas escolares y la vida cultural actual de su país se ajustan a los propósitos y objetivos del artículo 7 de la Convención. Sin embargo, en su tercer informe, el Yemen Democrático proporcionará toda la información que convenga a este respecto.

12. Por otra parte, el Yemen Democrático no ha mantenido nunca la menor relación con los regímenes racistas de Sudáfrica, Rhodesia o Israel. Desde que ingresó en las Naciones Unidas, en 1967, el Yemen Democrático ha votado siempre en favor de las resoluciones que condenan la discriminación racial y la política de apartheid de los regímenes del Africa meridional. Adopta también cuantas medidas están a su alcance para ayudar a los pueblos a liberarse de la discriminación racial que se les impone.

13. El representante del Yemen Democrático espera que el Comité tenga en cuenta que, si bien hay Estados de reciente independencia que no siempre poseen toda la experiencia necesaria para redactar sus informes, no por ello dejan de cumplir, en la práctica, todas las obligaciones que les imponen las diversas disposiciones de la Convención. Para redactar su tercer informe, el Yemen Democrático se inspirará en las observaciones y las preguntas formuladas en el curso de las deliberaciones del Comité.

14. El Sr. SAYEGH estima que el segundo informe del Yemen Democrático colma muchas de las lagunas del primer informe. A la información que contiene sobre las medidas encaminadas a poner en práctica el artículo 4 de la Convención, el representante del Yemen Democrático acaba de agregar también el texto del artículo 121 del Código Penal. Al estudiar la Constitución del Yemen Democrático, el orador ha observado que algunas de sus disposiciones corresponden a los apartados a, b, c, d (incisos i, ii, i' i, vii, viii, ix) y e (incisos i, iv, v y vi) del artículo 5 de la Convención. Además, en el informe figura información conforme a la Recomendación General III del Comité relativa a las relaciones de los Estados Partes con los regímenes racistas del Africa meridional. Pero, en lo que respecta al apartado f del artículo 5, y al artículo 7 de la Convención, el informe sigue presentando lagunas. No se dice nada en él acerca de la composición étnica de la población del Yemen Democrático. Sin embargo, incluso en su forma actual, representa un progreso considerable respecto del primero.

15. El orador señala a la atención del Comité los artículos 116, 121 y 135 de la Constitución del Yemen Democrático, y observa que estos tres artículos dan la seguridad de que las leyes actuales y futuras, las decisiones del poder ejecutivo o de las autoridades administrativas y las decisiones de los jueces o de los tribunales se ajustarán a los principios de la Constitución. Este punto es importante si se

sabe que el Yemen Democrático no sólo debe hacer frente a las dificultades propias de un nuevo Estado, sino también a los problemas que plantea una revolución social que le obliga a sustituir las antiguas leyes por otras nuevas conformes al espíritu y a los principios de su Constitución. Cuando no hay leyes nuevas pertinentes, los jueces están obligados a dictar fallos que se ajusten al espíritu y a los principios de la Constitución. Como la Constitución del Yemen Democrático traza los límites dentro de los cuales deben los poderes legislar, administrar y juzgar, el orador considera que la Constitución del Yemen Democrático representa un conjunto de medidas que bastan provisionalmente para aplicar las disposiciones de la Convención. Este segundo informe es satisfactorio, pero es de esperar que el próximo lo complete debidamente.

16. El Sr. DEVETAK estima que el informe presentado por el Yemen Democrático contribuye considerablemente a facilitar la colaboración entre ese Estado y el Comité. Los artículos 98, 99, 121 y 159 del Código Penal del Yemen Democrático, promulgado en 1976, corresponden a las disposiciones del apartado a del artículo 4 de la Convención. El orador desearía que el representante del Yemen Democrático expusiera cómo pone en práctica la legislación de su país las disposiciones del apartado b del mismo artículo 4. Cabe considerar satisfactorias las diversas disposiciones constitucionales relativas al ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales a que se refiere el artículo 5 de la Convención, y en particular, el artículo 37 de la Constitución, al que da lectura el orador. Observa que el artículo 34 de dicha Constitución se refiere a la "raza" y al "origen étnico" de la población del Yemen Democrático. A este respecto, considera que sería muy útil para los trabajos del Comité, disponer de datos sobre la composición étnica de la población del Yemen Democrático. Por último, considera que la política definida en el primer apartado de la sección III del informe contribuye mucho a poner en práctica las disposiciones del artículo 3 de la Convención.

17. El Sr. VALENCIA RODRIGUEZ opina que el segundo informe del Yemen Democrático da una visión bastante precisa de la situación de ese país y señala que en ese informe se afirma que la Constitución contiene garantías adecuadas contra todas las formas de discriminación racial. En la Constitución se establece el principio de la igualdad ante la ley y se garantiza la aplicación de las disposiciones del artículo 5 de la Convención. Efectivamente, se garantiza la igualdad en cuanto al disfrute de casi todos los derechos a que se refiere el artículo 5 de la Convención: el derecho al trabajo, a la educación, a tomar parte en la vida política, a la libertad personal, a una nacionalidad, a una religión, a la libertad de expresión, a reunirse y a circular libremente en el territorio de la República. Pero convendría preguntar si las leyes del Yemen Democrático garantizan también los demás derechos previstos en el artículo 5 de la Convención, en particular el derecho al matrimonio y a la elección del cónyuge, el derecho a heredar, el derecho de acceso a los lugares y servicios destinados al uso público.

18. El artículo 42 de la Constitución pone en efecto las disposiciones del artículo 6 de la Convención, pero el orador desearía saber qué disposiciones permiten a la víctima de actos racistas recurrir a los tribunales para obtener reparación. Por otra parte, con respecto al artículo 24 de la Constitución, desearía saber en qué condiciones pueden los extranjeros poseer bienes en el Yemen Democrático y si esas condiciones se aplican a todos los extranjeros o sólo a algunos grupos.

19. En cuanto a los artículos 7, 98, 99 y 159 del Código Penal, que se citan en la sección II del informe que se examina, el orador señala que, de conformidad con el apartado a del artículo 4 de la Convención, los Estados declararán como acto punible conforme a la ley toda difusión de ideas basadas en la superioridad o en odio racial. Quisiera obtener información acerca de la legislación correspondiente al apartado b del artículo 4 de la Convención, con arreglo al cual los Estados declararían ilegales y prohibirán las organizaciones que promuevan la discriminación racial.
20. Por último, el orador señala que el informe del Yemen Democrático no contiene ningún dato sobre las medidas encaminadas a poner en efecto las disposiciones del artículo 7 de la Convención ni sobre la composición étnica de la población.
21. El Sr. NABAVI hace suyas las observaciones de los oradores anteriores. Comprueba con satisfacción que las preguntas planteadas cuando se examinó el primer informe del Yemen Democrático han encontrado respuesta en el segundo informe. Aunque el Yemen Democrático ha logrado la independencia hace poco tiempo, se esfuerza por cumplir con sus obligaciones, por lo que se le debe felicitar.
22. Tras observar que los artículos del Código Penal del Yemen Democrático a que se refiere el segundo informe no conciernen más que a una parte de los principios enunciados en la Constitución, el orador pregunta si se podrían comunicar al Comité las "disposiciones legislativas y medidas administrativas adecuadas" que garantizan en la práctica la aplicación de los derechos previstos en la Constitución, como se afirma al final de la sección I del informe.
23. En cuanto al artículo 48 de la Constitución, que reconoce a los ciudadanos el derecho a reunirse y a manifestarse "dentro del espíritu de los objetivos de la Constitución", el orador pide aclaraciones sobre esos límites. Desearía también que se proporcionaran al Comité datos sobre la composición étnica de la población del Yemen Democrático, que son muy importantes. Hace suyas las observaciones formuladas por el Sr. Devetak sobre el apartado b del artículo 4 de la Convención y concluye expresando la esperanza de que el Gobierno del Yemen Democrático proporcione en su tercer informe datos más amplios.
24. El Sr. BAHNEVI felicita al Yemen Democrático por haber presentado un informe breve en el que contesta a casi todas las preguntas formuladas. El documento de referencia distribuido además del informe no sólo contiene el texto de la Constitución, sino también el de las disposiciones legislativas y del Código Penal, basadas en el principio de la igualdad de derechos y deberes de los ciudadanos. La Constitución del Yemen Democrático tiene tanta más importancia cuanto que en ese país se han efectuado últimamente profundas transformaciones sociales, que se reflejan en el informe que se examina. Se debe tomar nota con satisfacción del principio que se enuncia en el capítulo 1 de la segunda parte de la Constitución con arreglo al cual el Estado hace cuanto está a su alcance para promover la igualdad, facilitando para ello iguales oportunidades de orden político, económico, social y cultural, principio que pocas veces se encuentra en los informes de los países. El orador también atribuye especial importancia al derecho al trabajo, enunciado en el artículo 35 de la Constitución, con arreglo al cual todos los ciudadanos físicamente aptos deben trabajar.

Las demás disposiciones constitucionales mencionadas en la sección I del informe se ajustan a las disposiciones de los artículos 5, 6 y 7 de la Convención. Por lo que respecta a las disposiciones del artículo 4 de la Convención, el orador considera que están comprendidas en los artículos 98, 99, 129 y 159 de la Constitución del Yemen Democrático, pero observa que en ninguno de esos artículos se mencionan las organizaciones o las actividades de propaganda que inciten a la discriminación racial, a que se refiere el apartado b d l artículo 4 de la Convención. Si su interpretación es correcta, el orador espera que en el tercer informe se aclaren las modalidades de aplicación de esos textos.

25. También convendría disponer de información complementaria sobre la aplicación del artículo 5 de la Convención; aunque se garantice la base jurídica de esos derechos, importa saber cómo se aplican. El Comité podría pedir al Yemen Democrático que dé más información a ese respecto. El orador señala en efecto que el Comité debe limitarse a pedir a los Estados que proporcionen ciertas informaciones o a hacer una recomendación a ese objeto, y que no puede adoptar una fórmula más categórica.

26. Por último comprueba que una información importante que había formulado con respecto a la República Federal de Alemania no figura en el acta resumida de la sesión correspondiente.

27. El PRESIDENTE señala que se trata de actas resumidas provisionales y que los miembros del Comité pueden introducir en ellas las rectificaciones que consideren útiles. En el informe del Comité se tendrá en cuenta la observación del Sr. Bahnev.

28. El Sr. BLISHCHENKO opina, al igual que los oradores precedentes, que el segundo informe del Yemen Democrático aporta una contribución importante al cumplimiento de los compromisos contraídos en la Convención y es digno de elogio, sobre todo si se tiene en cuenta el esfuerzo que semejante contribución representa para esta joven república que obtuvo hace poco la independencia. La Constitución del Yemen Democrático se caracteriza por el respeto de las obligaciones impuestas por la Convención y la preocupación de asegurar los derechos sociales y económicos de todos los ciudadanos y de protegerlos contra la discriminación racial. Esta preocupación es evidente en particular en los artículos 8, 10 y 13 de la Constitución. Así se encuentran reunidas todas las condiciones fundamentales necesarias para asegurar la supresión, la prohibición y la liquidación de la discriminación racial en todas sus formas. Sin embargo, sobre este vasto telón de fondo, sería conveniente disponer de datos sobre la aplicación concreta de esas disposiciones, y el orador espera que en el próximo informe se darán indicaciones al respecto. Señala en esta ocasión que desearía que la presentación de ese informe se inspirase en las recomendaciones del Comité de que las respuestas de los Gobiernos se clasifiquen por artículos de la Convención. Esta forma de presentación permitiría sistematizar los datos y facilitaría su evaluación por el Comité.

29. En lo que respecta al artículo 4 de la Convención, el orador cree que los artículos citados del Código Penal del Yemen Democrático corresponden directamente a los apartados a y b de dicho artículo de la Convención. El artículo 6 de la Convención está también comprendido en la Constitución, pero convendría saber cómo se aplican las disposiciones pertinentes en la práctica judicial. En cuanto al artículo 7 de la Convención las medidas adoptadas por el Yemen Democrático son muy interesantes, dado que corresponden a la experiencia de un país en desarrollo.

30. Recordando luego el artículo 3 de la Convención, el orador subraya que en todos los foros internacionales, el Yemen Democrático se ha pronunciado siempre contra el apartheid, el colonialismo y el neocolonialismo, conforme al espíritu del artículo 3 de la Convención. Sin embargo, convendría pedir al Yemen Democrático que indicase las medidas que prevé adoptar no sólo para prevenir, sino también para prohibir y eliminar las prácticas del apartheid, conforme al artículo 3 de la Convención. No cabe la menor duda de que esas medidas se ajustarán a la constante oposición de ese país a la segregación racial en los organismos internacionales. Para concluir, el orador destaca que el informe del Yemen Democrático refleja el proceso de democratización que está en marcha en ese país y su deseo de cumplir todas las obligaciones que le impone la Convención.

31. El Sr. DECHEZELLES comparte las opiniones expresadas por los oradores precedentes en cuanto a la importancia que tiene evaluar las circunstancias sociales y económicas de un país para comprender su legislación. Esta observación es particularmente válida en el caso del Yemen Democrático, y antes de estudiar su Constitución conviene darse cuenta de la situación de esta república democrática popular que, desde su advenimiento, ha tenido que enfrentarse con una situación de subdesarrollo muy acentuada y agravada por la fuga de capitales y el éxodo de la burguesía comerciante, así como por la supresión de la base militar británica y el cierre del Canal de Suez. En ese país, que tiene una población de 1.220.000 habitantes, en su mayoría árabes y musulmanes, la proporción de analfabetos, en la fecha de la independencia, era del 90%, la red caminera era muy insuficiente y sólo existían una agricultura rudimentaria y una industria en embrión. A partir de esa situación se mide la extensión de las realizaciones logradas en la Constitución, y el Comité tiene motivos para estar satisfecho. Muchas disposiciones que se prevén en la Constitución no pueden menos de suscitar la aprobación del Comité, ya se trate de la igualdad de todos los ciudadanos sin discriminación, que se dispone en el artículo 34; sea de la igualdad de derechos garantizada por el Estado a los hombres y mujeres en todas las esferas; del derecho al trabajo; del derecho a la educación, con especial solicitud para los que se han visto privados de ella a causa de sus circunstancias sociales; del derecho a tomar parte en la vida política, económica, social y cultural; de la garantía de la libertad personal; del derecho a no ser privado de la nacionalidad; de la libertad de expresión, de reunirse, de practicar una religión, de recibir atención médica, de trasladarse de una parte a otra del país, de entrar en el país y salir de él. Es cierto que se ha preguntado a qué medidas legislativas correspondía la Constitución, pero hay que tener en cuenta que el cambio de régimen y la consiguiente falta de legislación han planteado problemas muy difíciles a este Estado recién independizado, y no se puede reprochar al Yemen Democrático que haya contradicciones inevitables entre sus leyes.

32. Cualquiera que sea la aplicación de los demás artículos de la Convención, el artículo 6 parece estar respetado, por lo menos en materia penal, en virtud del artículo 7 del Código Penal de 1976, que asegura a todos los ciudadanos el derecho de recurrir a los tribunales para proteger sus derechos e intereses legítimos. Es cierto que la primera parte de la sección especial del Código, especialmente los artículos 98 y 99 que se refieren a los delitos contra la paz, la humanidad y los derechos humanos, parecen un poco sorprendentes desde el punto de vista europeo, pero hay que pensar que el Yemen Democrático debe hacer frente a una forma particular de racismo que es el tribalismo. El artículo 159 del Código Penal, que establece las penas aplicables al menosprecio racial, se aproxima más a las normas habituales.

33. El Sr. PARTSCH hace suyas las observaciones formuladas por los oradores precedentes en cuanto a la necesidad de tener en cuenta las dificultades que presenta para un Estado recién llegado a la independencia la preparación de informes, sobre todo en el plano jurídico. Sin embargo, cree que aún teniendo en cuenta estas condiciones desfavorables, el Comité tiene el deber de indicar las lagunas que observe. El Yemen Democrático obtuvo la independencia en 1967, tras cinco años de perturbaciones revolucionarias y la Constitución se ha aplicado en 1970, o sea, tres años después de la independencia y tras una cierta estabilización. El segundo informe periódico señala un progreso respecto del primero y, en particular, da abundante información sobre la aplicación del artículo 5 de la Constitución, pero se pueden señalar algunos aspectos jurídicamente débiles en los artículos de la Constitución. Así, el artículo 39 de la Constitución dice que está prohibida la tortura durante las investigaciones. Cabe preguntarse, al leer esta fórmula, si se debe deducir que está autorizada en otras circunstancias. Por otra parte, el orador no entiende por qué, si está garantizada la defensa, el ciudadano ha de recurrir a los tribunales para proteger ese derecho, como se indica en el artículo 42. Del artículo 43 se desprende que un ciudadano puede ser privado de su nacionalidad en los casos prescritos por la ley, y habría que saber cuáles son esos casos. Por último, según el artículo 46, la libertad de religión no está protegida por el Estado más que con arreglo a las costumbres observadas.

34. En lo que respecta a la aplicación del artículo 4 de la Convención en el Código Penal del Yemen Democrático, el orador opina que el artículo 98 se relaciona más bien con la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio, que el artículo 99 suscita ciertas reservas, que el artículo 129 rebasa el alcance de la Convención, ya que se refiere a todos los actos delictivos, y no sólo a los motivados por el odio racial, y que el artículo 159 no se relaciona con el artículo 4, sino con el apartado d del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención. Por último, el orador no comprende por qué las disposiciones transitorias previstas en el artículo 131 dejan en vigor leyes y resoluciones que quizás ya no son necesarias y desearía que en el tercer informe del Yemen Democrático se indicase por qué razones se han mantenido esas disposiciones de urgencia.

35. El Sr. ABUL-NASR declara que el informe que se examina contiene una exposición muy interesante de las medidas jurídicas adoptadas en el Yemen Democrático. A diferencia del Sr. Partsch, no cree que la referencia al artículo 129 del Código Penal que se encuentra en la sección II del informe no sea pertinente: en efecto, en la definición de los crímenes de guerra se mencionan la discriminación racial y el crimen de apartheid. También son pertinentes las referencias a los artículos 98, 99 y 159.

36. Este informe supone un gran progreso, pero convendría disponer de aclaraciones sobre algunos puntos. El orador señala que en el informe se ha deslizado un error de imprenta y que el derecho de todo ciudadano a no ser privado de su nacionalidad, salvo en los casos prescritos por la ley, mencionado en la sección I del informe, está garantizado por el artículo 43 de la Constitución, y no por el artículo 34, como se observa si se consulta el texto de la Constitución, que se ha comunicado al Comité; sería interesante disponer de detalles sobre las excepciones proscritas

por la ley. Además, el orador desearía saber si la garantía de libertad para trasladarse de una parte a otra de la República y la libertad para entrar en el país y salir de él, así como la de inmigración (artículo 50), se aplica indistintamente a los nacionales y a los extranjeros.

37. Se conoce la oposición de la República Democrática Popular del Yemen al colonialismo, al neocolonialismo, al racismo y al apartheid así como el apoyo de ese país a los movimientos de liberación. El orador concluye deseando simplemente que ese país proporcione datos sobre los puntos señalados en el curso del debate.

38. El Sr. PARTSCH no pretendía decir que los artículos del Código Penal que se mencionan en la sección II del informe no fueran pertinentes. Señaló simplemente que el artículo 98 se refería más bien al genocidio, que el artículo 99 trataba de un caso muy particular y que el artículo 129 tenía un alcance tan amplio que resultaba difícil hacer observaciones al respecto.

39. El Sr. BRIN MARTINEZ declara que el Yemen Democrático da un buen ejemplo de los esfuerzos que puede realizar un país recién independizado, que acaba de librarse del yugo del imperialismo, para aplicar las normas jurídicas internacionales de una manera tan satisfactoria como la de los países que son independientes desde hace tiempo. El segundo informe del Yemen Democrático colma las lagunas del anterior: en particular, lo que dice del Código Penal promulgado en 1976 demuestra que la legislación de ese país está en armonía con sus compromisos internacionales.

40. Al final de la sección I se dice que la aplicación práctica de los derechos garantizados por la Constitución se asegura mediante una serie de disposiciones legislativas y de medidas administrativas adecuadas: convendrá que el Comité pueda disponer más adelante del texto de las medidas de ese género, como por otra parte se le ha asegurado.

41. La Sra. WARZAZI apoya la mayoría de las observaciones sobre el segundo informe del Yemen Democrático, y más concretamente las del Sr. Dechezelles. La oradora destaca que los utilísimos datos proporcionados por el Sr. Dechezelles sobre diversos países ayudan a conocer mejor esos países y pregunta a la Secretaría si sería posible reunir en fichas especiales la información aportada de este modo por los miembros del Comité, fichas que se podrían unir a la documentación remitida a los miembros del Comité, después de haber consultado a los Estados Partes.

42. Es indudable que el Yemen Democrático ha realizado esfuerzos muy costosos para responder a los deseos del Comité, dado que no dispone de todos los medios necesarios. La Constitución del Yemen Democrático parece responder a todas las exigencias de la Convención; se observa en particular que el derecho de apelar a los tribunales está asegurado a todos los ciudadanos, cualesquiera sean sus recursos, puesto que el Estado facilita a los indigentes los medios necesarios. La oradora opina, al igual que el Sr. Bahnev, que la Constitución y el Código Penal aseguran a todas las personas los mismos derechos sin distinción por motivos de raza o de origen. Los artículos citados de la sección especial del Código se ajustan a las disposiciones del artículo 4 de la Convención; las sanciones que prevén en caso de atentado a los derechos humanos están en armonía con todas las condenaciones manifestadas en todos los foros por el Yemen Democrático en contra del colonialismo, del racismo y del apartheid.

43. Quizá en el tercer informe se pudiera completar la información facilitada mediante indicaciones, por ejemplo, sobre la aplicación del artículo 7, de la Convención o sobre la composición de la población del Yemen Democrático. De todos modos, el segundo informe es muy satisfactorio en general.

44. El Sr. SAYEGH se considera obligado, como le ha ocurrido anteriormente, a formular una objeción respecto de algunas peticiones formuladas por miembros del Comité. En primer lugar, los Estados Partes pueden indicar si han ratificado la Convención Internacional sobre la represión y el castigo del crimen de apartheid, pero nada en la Convención autoriza a los miembros del Comité a preguntarles si lo han hecho. Por otra parte, el Comité sólo puede preguntar si los derechos enumerados en el artículo 5 de la Convención están garantizados sin distinción por motivos de raza, color, ascendencia u origen nacional o étnico; el Comité no debe estudiar la aplicación general de esos derechos en un país, porque eso lo arrastraría a cuestiones relativas a los derechos humanos que no son de su incumbencia. Cuando se formulan peticiones de ese género, el Sr. Sayegh considera siempre, tanto si lo dice de manera explícita como si no lo hace, que se está excediendo la competencia del Comité.

45. El Sr. BAHNEV opina que la objeción del Sr. Sayegh se refiere concretamente a una pregunta que hizo el propio orador en relación con el artículo 5 de la Convención; al hacer esa pregunta quiso asegurarse de que el disfrute de los derechos enumerados en ese artículo estaba garantizado con carácter no discriminatorio en el Yemen Democrático. Por otra parte, existe en el Comité una actitud bien conocida en lo que respecta a la interpretación de este artículo.

46. El PRESIDENTE declara que a veces conviene repetir las interpretaciones que se han hecho de los artículos de la Convención, porque si los miembros del Comité las conciben, no ocurre lo mismo en lo que se refiere a todos los Estados; sin embargo, habría que evitar un debate general sobre esas cuestiones de interpretación.

47. El Sr. BLISHCHENKO señala que no existe en el Comité una opinión uniforme sobre las obligaciones de los Estados en lo que respecta a la aplicación del artículo 5 de la Convención. Los informes también difieren a este respecto; según una opinión, la aplicación del artículo 5 debe estudiarse como una obligación, al igual que las de los artículos 4, 6 y 7, por ejemplo; según otra, la aplicación del artículo 5 no es obligatoria, y todo Estado tiene libertad para conceder o no los derechos enumerados en ese artículo, y de proporcionar o no información a ese respecto; por último, según la tercera opinión, un Estado puede facilitar información sobre la aplicación de ese artículo sin aceptar una u otra de las dos opiniones anteriores. En general, la cuestión de la discriminación racial no puede dissociarse de la de los derechos políticos, civiles y de otra índole. El Comité debe esforzarse por determinar si, mediante su legislación, un Estado crea las condiciones que permiten eliminar incluso la posibilidad de la discriminación racial. El orador recuerda a este respecto el compromiso contraído por los Estados Partes de condenar las prácticas de segregación racial en los territorios de su jurisdicción, como prevé el artículo 3; no parece ajeno a la competencia del Comité asegurarse de que los Estados Partes adoptan efectivamente las medidas necesarias para cumplir ese compromiso.

48. El Sr. BA-SALEH (Yemen Democrático) indica que no puede hacer inmediatamente observaciones acerca de las preguntas formuladas por los miembros del Comité. En su tercer informe, el Yemen Democrático hará todo lo posible para contestar a todas esas preguntas.

49. El PRESIDENTE da las gracias al representante del Yemen Democrático por su presencia en la sesión del Comité y por los datos que ha proporcionado. Toma nota de que las aclaraciones solicitadas por los miembros del Comité se proporcionarán en el tercer informe periódico del Yemen Democrático, país que merece elogios por su actitud constructiva y positiva.

50. El Sr. Ba-Saleh se retira.

e) TERCEROS INFORMES PERIODICOS DE LOS ESTADOS PARTES QUE DEBIAN SER PRESENTADOS EN 1975

Información suplementaria presentada por Noruega (CERD/C/R.78/Add.9)

51. Por invitación del Presidente, el Sr. Høstmark (Noruega) toma asiento en la mesa del Comité.

52. El Sr. HØSTMARK (Noruega) dice que se limitará a formular unas breves observaciones para presentar una adición (CERD/C/R.78/Add.9) al tercer informe periódico de Noruega (CERD/C/R.78/Add.7). Esa adición tiene por objeto responder a las cuestiones planteadas con ocasión del examen del tercer informe periódico de Noruega; sin embargo, las cuestiones planteadas entonces con respecto a los gitanos y a los lapones sólo se tratarán en el cuarto informe periódico. El orador subraya la estima que los trabajos del Comité inspiran a su país y afirma que Noruega lucha decididamente contra la discriminación racial con todo el apoyo del pueblo noruego.

53. El Sr. VALENCIA RODRIGUEZ da ante todo las gracias a Noruega por esta adición, que responde a las peticiones formuladas por el Comité; el Comité esperará el cuarto informe periódico de Noruega para conocer las respuestas a las dos cuestiones restantes. En general, se ha establecido un diálogo franco y abierto con Noruega; es de desear que este diálogo continúe.

54. En cuanto a la respuesta con respecto al punto a (CERD/C/R/78/Add.9, págs. 2, 3 y 4) el Sr. Valencia Rodríguez desearía obtener precisiones sobre los "criterios objetivos" en que se basan las autoridades para tomar decisiones en materia de discriminación, de conformidad con el principio de la igualdad de trato ante la ley.

55. En general, de las indicaciones dadas con respecto al punto a, se desprende que las víctimas de actos de discriminación racial tienen garantías suficientes de poder recurrir ante los tribunales; el Sr. Valencia Rodríguez considera especialmente interesante el hecho de que "todo individuo que sea víctima de una discriminación racial lo es al mismo tiempo de un acto punible y por lo tanto puede denunciar el caso a la policía". Por consiguiente, las disposiciones mencionadas parecen satisfactorias desde el punto de vista de la aplicación del artículo 6 de la Convención.

56. Comentando la respuesta respecto al punto b, (ibid., págs. 4 a 7) el orador estima que el artículo 135 a del Código Penal noruego, cuyo texto se anexa a la adición, parece asegurar la aplicación del apartado a del artículo 4 de la Convención. El Código Penal prevé asimismo en su artículo 330 que los que participen en las asociaciones que inciten al racismo serán sancionados, pero no se indican las disposiciones expresas que prohíban la existencia de dichas asociaciones, así como la incitación a la discriminación racial, en las instituciones públicas, conforme al apartado c del artículo 4 de la Convención; convendría que Noruega facilitara aclaraciones a este respecto. Por otra parte, el Sr. Valencia Rodríguez toma nota con interés del artículo 349 a del Código Penal, reproducido también en el anexo, en el que se enuncian las penas previstas en caso de atentados contra los derechos de las personas a causa de la religión, raza, color u origen nacional o étnico. En cambio, en relación con el derecho al trabajo mencionado en el apartado e del artículo 5 de la Convención, se dice en la adición que no existen disposiciones penales que castiguen los actos de discriminación en el empleo de trabajadores, porque en la situación existente no se ha considerado necesario establecer esa disposición; el Sr. Valencia Rodríguez estima, a este respecto, que más vale prevenir sin esperar a que se produzcan efectivamente actos de discriminación. Esta opinión es tanto más justificada cuanto que, más adelante en la respuesta con respecto al punto e, se señala en la adición que si bien no se incoó ningún proceso por supuestas infracciones a los artículos 135 a y 349 a del Código Penal hasta finales de 1975, en 1976 hubo dos procesos por infracciones al artículo 135 a.

57. Finalmente, el Sr. Valencia Rodríguez agradece a Noruega las precisiones que ha aportado con respecto a su reserva al artículo 14 de la Convención; según esta reserva, el Comité no debe ocuparse de las peticiones que hayan sido o estén siendo objeto de examen ante otro órgano internacional.

58. El Sr. Høstmark se retira.

COMUNICACION DEL SECRETARIO DEL COMITE ACERCA DEL FALLECIMIENTO DE UN MIEMBRO Y DE DOS ANTIGUOS MIEMBROS DEL COMITE

59. El Sr. HOUSHMAND (Secretario del Comité) pone en conocimiento de los miembros del Comité una carta de fecha 24 de marzo de 1977, dirigida al Secretario General por la Misión Permanente de la República Argentina ante las Naciones Unidas en Nueva York. Da lectura a esta carta, cuyo texto es el siguiente:

"Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia con el objeto de llevar a su conocimiento el fallecimiento del Dr. Enrique Arturo Sampay. El Dr. Sampay fue elegido miembro del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial en enero de 1976 y ejercía la Vicepresidencia de dicho Comité.

De conformidad con la Parte II, artículo 8, párrafo 5 b de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, el Gobierno argentino ha dispuesto la designación de un experto, cuyo nombre y antecedentes se comunicarán oportunamente.

Al solicitar quiera poner esta información en conocimiento de los miembros del Comité, saludo a Vuestra Excelencia con mi más alta y distinguida consideración."

60. El PRESIDENTE propone al Comité que dirija un telegrama de pésame a la familia del Sr. Sampay y al Gobierno argentino. El Sr. Sampay era un erudito y un experto eminente. En el breve período en que participó en los trabajos del Comité, pese a que su estado de salud no le permitió estar presente en una parte del 130º período de sesiones, el Sr. Sampay cumplió sus tareas en la forma dispuesta en el artículo 14 del Reglamento provisional del Comité: "en forma honorable, fiel, imparcial y concienzuda". Parecía que podía aportar una contribución apreciable a la labor del Comité y su fallecimiento es una gran pérdida para el Comité.

61. A raíz de la información facilitada por los Sres. ABOUL-NASR, SAYEGH, PARTSCH y DEVETAK, acerca del fallecimiento de dos antiguos miembros del Comité, los Sres. Peleš y Dehlavi, el PRESIDENTE, después de rendirles tributo, propone que se envíen asimismo cartas de pésame a sus familias.

Se levanta la sesión a las 18.05 horas.